BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

vecceinero la persones del remembre sin seccesidad de elso do

concide due de de la contra de 505 de circo de la circo della circ

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

Para que la administracion de justicia no ufra el smas pequeño retraso, y con el objeto de que pueda esta Audiencia dictar en su caso las providencias que estime convenientes; el mismo tribunal superior ordena y manda á los Bailes de todos los pueblos de su comprension, no cabezas de partido, que siempre y cuando se cometiere algun delito ó se encontrase algun delincuente en sus respectivas jurisdicciones dén inmediatamente cuenta á esta Superioridad por el conducto de su escribano de Cámara mayor del crimen, sin perjuicio de hacerlo tambien al Alcalde mayor del partido como les está prevenido.

Lo que de orden del Acuerdo de esta Real Audiencia se manda publicar é insertar en el Boletin oficial para que llegando à noticia de todos los Bailes del distrito tenga el debido cumplimiento lo dispuesta por S. E. Palma 2 de julio de 1835.—Juan Antonio Perelló y Pou, escribano

de Camara.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Con fecha de 12 de junio último me dice el Sr. Superin-

tendente general de policia del reino lo que copio: El señor secretario de Estado y del Despacho de lo la-

terior, dice de Real orden en 7 del corriente lo que sigue: Por el ministerio de Marina se ha comunicado à este de lo Interior con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:-Escmo, Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 16 del mes anterior, en el que me trasladó lo que le decia el Superintendente general de polícia del reino, relativo à lo perjudicial que es la practica que se sigue en la Marina mercante de embarcar y llevar á bordo para las plazas de escribano, sobrecargo, dispensero y cocinero á personas terrestres sin necesidad de otro documento que la carta de seguridad, proponiendo que dichos individuos no se embarquen sin pasaporte de la polícia. Y enterada de todo S. M. se ha dignado resolver de conformidad con el parecer de la junta superior de Gobierno de la armada que los referidos individuos no verifiquen su embarco sin presentar el correspondiente pasaporte de la policia por ser documento que ademas de asegurar la libertad de la persona, evita las consecuencias que pudiera acarrear á la tranquilidad del Estado, mucho mas, cuando en nada se perindica á las atribuciones de las autoridades de Maririna, quienes deberan refrendar los mismos pasaportes cuando se desembarquen, para que con ellos se presenten á la policia del punto en que lo verifiquen.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes.

A DE JULIO DE 1825.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario balear para conocimiento de las personas á quienes corresponda su cumplimiento. Palma 1.º

de julio de 1835. — Guillermo Moragues.

Palma	Libras suel. din-	Deptadore noticia de todos los debidos en elegros
Alcudia	5401204	La invasion del contagio co-
Artá	12101005	nocido por el cólera-morbo en
Alaró	88:13:18	algunas provincias del continen-
Andraix	56a3 n	te, obligó en el año próximo
Aldayde	7501101	pasado 1834 á formar un cor-
Buñola	35>>5 >>6	don sanitario en toda la isla pa-
Bañalbufar	25.57	ra preservarla de aquella cruel

Binisalem	11100 307	enfermedad. Los gastos ocasiona-
	106001 43	dos por el espresado cordon y
Calvid	1908 209	que se satisfacieron por los fon-
Campanet	8001901	dos de arbitrios consignados y
Deyá	2621508	por los de propios de los pue-
Estallencs	1101400	blos marítimos, ascienden á 6580
Esportas	28 4 45	libras. Al reintegro de esta su-
Escorca	5017010	ma deben contribuir asi todos
Felanit x	19501707	los pueblos de la isla como las
Inca	10602 34	riquezas en general, y por con-
Llummayor	12801706	siguiente los Ayuntamientos lue-
Marratxi	1901306	go que reciban esta orden pro-
Manacor	19204 3	cederan al repartimiento entre
Montuiri	8103 37	todas las clases de los cupos que
Muro	8706 00	se estampan en el margen y le
Puigpuñent	50110	remitirán dentro de ocho dias
Puebla	83,6 3	su correspondiente aprobacion;
Petra	7943 39	en la inteligencia que en el
Porreras	930140	preciso término de dos meses
Pollenza	1930 00	deben hacerse efectivos los mis-
Sancellas	109 02 304	mos cupos en la Depositaría de
S. Juan	76 1 118	polícia de esta provincia, con la
Santany	39018010	debida intervencion de la Con-
Soller	28301106	taduría principal de propios. Pal-
Santa Maria	68218010	ma 3 de julio de 1833.—Gui-
Sineu	10638 34	llermo Moragues.
Sta. Margarita	7529 38	TOTAL TEROFIE
Selva	123015:10	and the second
Valldemosa	330018008	Objeto de los arentamiento
Chris Indiana et al -	OF O	de eleccion para formarlos.

the object of 6580% which are supposed og and me nice to

orden que nos proponers de la cason en entre se ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

de avententientes inserte en

El M. I. Sr. Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia ha dispuesto que el miércoles 8 del corriente desde las diez á las doce de su mañana en el patio de su casa posada, se procederá al público pregon, subasta y remate de los diezmos de granos y legumbres de la cosecha del corriente ano correspondientes al ramo de la orden de San Juan en las villas de Pollensa, Algaide, Manacor y Escorca, segun y conforme el plan de condiciones que obra en poder del infraescrito escribano.

Asimismo ha dispuesto S. S. que el citado dia y hora señalada se procederà igualmente á la venta en pública subasta de los censos en trigo que prestan varios enfiteutas al ramo de la órden de S. Juan en los pueblos siguientes, á saber: 117 cuarteras, 4 almudes los de la villa de Pollensa, 150 cuarteras los de Montuiri, 34 cuarteras los de Manacor, 10 los de Llorito, y 26 los de esta capital, bajo otro plan de condiciones que obra en poder del mismo escribano. Debiendo advertir à los licitadores que en el caso de rematarse el espresado diezmo y censos el referido dia 8, en los seis siguientes hasta el 14 inclusive les queda espedito el derecho para las pujas de ley que se admitiran al individuo que se presente; cuyo término transcurrido sin puja alguna ni nneva postura, quedará subsistente el remate que en un caso se hubiere hecho el mismo dia ocho. Palma 1.º de julio de 1835. - P. M. de S. S .= Bartolomé Sureda y Servera, escribano. Squadoro de artir matersencion de las Cen-

-la l'acigony ab decinorine alament despuelle en AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO TERCERO Y CONCLUSION.

Objeto de los ayuntamientos: sus facultades y bases

de eleccion para formarlos.

Sin embargo de que en la introduccion al artículo 1.º de ayuntamientos inserto en el número 60, indicamos el orden que nos proponiamos seguir y la razon en que se fundaba, nos parece conveniente ampliarla en este lugar, con el doble objeto de rectificar un error que hemos oido repetido cien veces por personas que reunen à una exactitud y energía de ideas y pensamiento prodigiosa, los mas vastos conocimientos; y que puestas en diferentes grados de la escala del poder, influyen demasiado con sus equivocaciones en el estravio de las ideas que mas importa aclarar y fijar

con precision.
Se ha declamado, en efecto, mucho contra las teorías. Pero como cuanto se ha hablado de ellas ha sido vago é indeterminado, como no se ha entrado en el examen de su filiacion y origen para probar que son esencialmente dañosas, ha podido ser conducido el entendimiento y la opinion pública á creer que todas las teorías son dañosas. Esta persuasion á nada menos conduce que à hacer odiosas las ciencias elementales; y á privar al entendimiento del único medio de averiguar la certeza de las doctrinas que en política se establecen ya por un partido, ya por otro, ya generales, ya particulares o individuales. Como en la cuestion que tratamos de aclarar ahora será imposible dejar de cimtir ideas abstractas, teorías, nos es indispensable antes disipar la preo-

cupacion que pueda existir contra ellas.

El hombre principia siempre é ejercitar sus facultades intelectuales por la observacion de los hechos para satisfacer sus deseos. Verdad innegable que atestigua el modo constante con que obra en todos los periodos de su vida salvaje y de su vida civilizada. Impelido por estos deseos, saca de ellos consecuencias prácticas, que varia, modifica y combinasucesivamente, hasta hacer las aplicaciones; y goza de estos resultados mucho tiempo antes de que piense en reunir los hechos principales, en compararlos, en examinar sus relaciones, en descubrir en ellas leyes constantes, y en subir por ellas à hechos anteriores menos numerosos, de los cuales no sean los últimos mas que consecuencias. En esto consiste lo que se llama teoría, y asi unicamente debe ser entendida esta palabra. Si alguna vez es falsa, es imposible que lo sea por su esencia misma, sino porque no se han observado bien los hechos, ó no se han comparado bien sus relaciones y leves constantes, ni se ha subido por ellos hasta su origen; y en tal caso solo con bolver á hacer este examen queda descubierta su falsedad. Asi, pues, la práctica precede á la teoría, y no puede dejar de ser asi si se atiende à que de otro modo no conociendo los hechos no se podrian comparar, y no se compararian si no pudiesen descubrir las leves generales que los rigen. La teoría, pues, sirve para rectificar los conocimientos, para enlazarlos y reunitlos por todo lo que tengan de comun, para depurar la verdad de las doctrinas y de los conocimientos, y para aclarar y decidir todas las cuestiones. Así, pues, es indudable que estudiando nosotros los hechos sobre la cuestion de ayuntamientos, dando á conocer á nuestros lectores muchos de ellos que tal vez ignorarán, no solo nos hemos puesto en el caso de decidirla, sino que los hemos puesto á ellos mismos. Y como de estos hechos emanarán las teorías que sentemos, podrà á primera vista juzgarse de la exectitud de ellas, ó señalarse determinadamente sus errores. Vamos, pues, à entrar en materia.

Si à proporcion que los pueblos se han hallado en mayor independencia y libertad, y los ayuntamientos ó comunidades han tenido mas decididamente el gobierno interior económico de ellos, han prosperado mas; es indudable que son esencialmente cuerpos fomentadores de la prosperidad general; por lo cual se debe considerar que este es su esclusivo objeto, para evitar que los reglamentos y providencias del gobierno se mezclen en dar à la agricultura y à la industria universal el movimiento y direccion que solo toca al interes de los particulares, y para dar la mayor latitud á sus facultades en este sentido; pues jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública, que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular, en la inversion de los propios, arbitrios y pósitos para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria, porque son objetos de utilidad puramente local y relativa a determinados fines.

Para que los ayuntamientos puedan llenar este objeto innegable, es preciso que sus facultades sean análogas à él; y por tanto creemos que deben estar autorizados para promover la agricultura, la industria y el comercio, y cuanto sea útil à los pueblos, atendida su localidad y circunstancias; para cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y càrceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de utilidad, necesidad y ornato; para cuidar de los establecimientos de beneficencia y de todos los de educación sin escepción álguna; para

formar y proponer las ordenanzas municipales del pueblo, para hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, entregàndolas à las tesorerias respectivas; y en fin para administrar é invertir y distribuir los caudales de propios, arbitrios y pósitos con arreglo à las leyes y reglamentos: pero deberian desempeñar todos estos cargos bajo la inspeccion de los gobernadores civiles. 6 de los cousejos provinciales, cuando se establezcan, à quienes rendirian cada año, cuenta justificada de los caudales públicos que hubiesen recaudado é invertido.

Pero ni con tanta independencia y libertad, ni con estas ámplias facultades pudieran desempeñar cumplidamente su mision, sino se componen de personas que tengan en realidad interes directo en el bien de la comunidad; y no pue den tenerlo sino las que son elegidas por los pueblos que en nombrarlas manifiestan la confianza que les merecen. Sin embargo, tampoco seria posible saber la verdadera voluntad de los pueblos, ni desterrar las influencias de todo género que pudieran hacer recaer las elecciones en individuos cuya moralidad, intereses, ó principios no estuviesen en entera armonía, ni fuesen compatibles con el bien de los vecinos, sino se estableciera la mayor estencion relativa por base de la eleccion en cuanto á los electores, y una responsabilidad tambien relativa en los elegidos. Opinamos, pues, que la eleccion de los ayuntamientos debe ser libre y popular en toda la monarquia.

Hemos dicho, la mayor estension relativa, y una responsabilidad tambien relativa. En efecto, sentados los principios de un gobierno cualquiera, todas las partes de que se componga deben estar de acuerdo con ellos, y enlazarse y ligarse mútuamente para que tenga consistencia y duracion. Si reflexionamos sobre la naturaleza y la índole del gobierno que nos rige, observaremos que es misto y se compone de las cuatro clases de gobiernos que tienen facciones mas pronunciadas; á saber: monárquico, aristocrático, oligárquico,

oreq enreaments near enganteda. per 2. 20an course u

y democràtico muy restringido.

(Se concluirá).

Precios corrientes de granos, legumbres, caldos y demas artículos del pais en la plaza de Palma el dia 3.

articulos del puis en la plus		63834	Libi	ras :	sueld	los	dine	ros.	
1. P. S.	1.	4	(Bin	11.0	n 13	3	0	17 1	0
									6
almendra libra	do	14	1	10	6 0	1	200	cc	ec
Aguardiente prueba de Hol. cuart	do	4	16	3	00	t no	cc	23	46
Aguardiente prueba de 1101. Cuate aceite id.	de	0	15	3	cc 4	10		33	ec.
									23
anisado doble idem	de	1			cc /	4	1	6	40
anisado doble idem espír. de 35 grad. id.	ue	4	110	in	ne.	11	13	22	cc
Albaflor idem stadil y statistical	ue	1		29	6	à	18	13	ec
Albaflor idem	ae	1	I			4	CC	22	25
Algarrobas quintal Almendras cuartera colmo	ae	4		5		ci di	22		ce
									ac.
									nec.
Avena barcilla rasa Candeal idem	de	1		3	cc.	d	6	144	Tee .
									oce .
o l do oncina arrona									
ata in am	ae			de	10	LL		22	- ((
Cebada barcilla rasa	de	C		7	cc	a	22	20	6
and the land of the colors	asc		c]	16	53	a	2.6	10	
								17	22
Garbanzos idem Guijas idem	de			10			ce		22
			c 0	10	cc	a	cc	22	5000
Habichuelas idem	de		l	2		á		5	22
	de			-CC			73	4	cc
	de			15			cc	ee	33
	de	1	2	5			10	cc	33
	vale	1	3	æc			14	CEC	23
Lino idem	de	? .	cc	cc		c á			
Main cuartera colmo	de	9 1	cc	cc	,	ceti	13:		
Naranjas carga	de	9	cc	cc		e d	C		
	do	9	ac	6		c á			
Paja quintai Queso idem	de	9	9	cc	do.	c á	10) (4	
Trigo barcilla rasa	de		11	à	_ (c di	d	2	
Vino de fábrica cuartin	d		de	7		त ली	(4)		
Para embarque idem	d	e	ac	1.3		c d	«	c 11 g	· ««

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASSUAL.